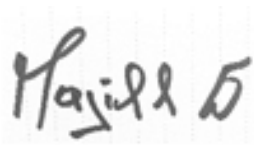


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de febrero de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. Para el efecto, el demandado allegó escrito solicitando el desembargo de su salario por encontrarse al día con todas las obligaciones financieras pendientes con la demandante y allegando tres consignaciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y recibo de pago por concepto de cuota alimentaria de fecha 14 de diciembre de 2023, firmado por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00518
Auto interlocutorio Nro. 0175

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO C.C. nro. 1.002.635.413, como representarte legal de su menor hijo MATÍAS OROZCO LOAIZA NUIP nro. 1.054.891.421**
Demandado: **FEDERICO OROZCO OSPINA C.C. nro. 1.053.859.988**
Radicado: **17001311000420230051800**

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios, de las cuotas alimentarias, del

aumento de las cuotas alimentarias, y de las adicionales de junio y diciembre dejadas de cancelar por el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, desde el mes de junio de 2022 y hasta el mes de noviembre del año 2023, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00).**

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, dentro de la cual, por auto del dieciocho (18) de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, en favor de la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	Junio (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
	Diciembre (Prima)	\$ 110.000,00	\$ 0,00	\$ 110.000,00
2023	Enero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Febrero	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Marzo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Abril	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Mayo	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Junio	\$ 255.200,00	\$ 0	\$ 255.200,00
	Junio (Prima)	\$ 127.600,00	\$ 0	\$ 127.600,00
	Julio	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Agosto	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Septiembre	\$ 255.200,00	\$ 100.000	\$ 155.200,00
	Octubre	\$ 255.200,00	\$ 220.000	\$ 35.200,00
	Noviembre	\$ 255.200,00	\$ 110.000	\$ 145.200,00
TOTAL:		\$ 1.184.800,00		

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.

d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, se notificó de manera personal por la secretaría del despacho el día 16 enero de 2024, para lo cual, el demandado presentó escrito solicitando el desembargo de su salario por encontrarse al día con todas las obligaciones financieras pendientes con la demandante y allegando tres consignaciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y recibo de pago por concepto de cuota alimentaria de fecha 14 de diciembre de 2023, firmado por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**.

Al respecto se tiene que, si bien el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** remite la consignación de tres depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia que suman en total **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 1.346.069,00)** y recibo de pago por concepto de cuota alimentaria de fecha 14 de diciembre de 2023 firmado por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**, por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 128.000,00)**, una vez hecha una liquidación previa por la secretaría del despacho, a fin de constatar el saldo insoluto que adeuda el demandado, se encuentra que el mismo, a la fecha, adeuda al menor **MATÍAS OROZCO LOAIZA**, representado por su madre, la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**, la suma de **SETENCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$ 703.094,98)**, así:

	AÑO	AUMENT O SMLMV	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	VALOR CAPITAL	LIQUIDACION CAPITAL	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	LIQUIDACION INTERESES	TOTAL
extra junio	2022	13,12%	\$ 13.120,00	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00	\$ 100.000,00	0,50%	\$ 500,00	\$ 500,00	\$100.500,00
Extra Dicie	2022	13,12%	\$ 13.120,00	\$ 100.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00	0,50%	\$ 1.000,00	\$ 4.500,00	\$204.500,00
enero	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 235.200,00	0,50%	\$ 1.176,00	\$ 5.676,00	\$240.876,00
febrero	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 270.400,00	0,50%	\$ 1.352,00	\$ 7.028,00	\$277.428,00
marzo	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 305.600,00	0,50%	\$ 1.528,00	\$ 8.556,00	\$314.156,00
abril	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 340.800,00	0,50%	\$ 1.704,00	\$ 10.260,00	\$351.060,00
mayo	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 376.000,00	0,50%	\$ 1.880,00	\$ 12.140,00	\$388.140,00
junio	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 0,00	\$ 255.200,00	\$ 631.200,00	0,50%	\$ 3.156,00	\$ 15.296,00	\$646.496,00
extra juni	2023	16,00%	\$ 20.416,00	\$ 127.600,00	\$ 0,00	\$ 127.600,00	\$ 758.800,00	0,50%	\$ 3.794,00	\$ 19.090,00	\$777.890,00
julio	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 794.000,00	0,50%	\$ 3.970,00	\$ 23.060,00	\$817.060,00
agosto	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 829.200,00	0,50%	\$ 4.146,00	\$ 27.206,00	\$856.406,00
septiembre	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 100.000,00	\$ 155.200,00	\$ 984.400,00	0,50%	\$ 4.922,00	\$ 32.128,00	\$1.016.528,00
octubre	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 220.000,00	\$ 35.200,00	\$ 1.019.600,00	0,50%	\$ 5.098,00	\$ 37.226,00	\$1.056.826,00
noviembre	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 110.000,00	\$ 145.200,00	\$ 1.164.800,00	0,50%	\$ 5.824,00	\$ 43.050,00	\$1.207.850,00
diciembre	2023	16,00%	\$ 40.832,00	\$ 255.200,00	\$ 435.469,00	-\$ 180.269,00	\$ 984.531,00	0,50%	\$ 4.922,66	\$ 47.972,66	\$1.032.503,66
extra diciem	2023	16,00%	\$ 20.416,00	\$ 127.600,00	\$ 128.000,00	- \$ 400,00	\$ 984.131,00	0,50%	\$ 4.920,66	\$ 52.893,31	\$1.037.024,31
enero	2024	12,00%	\$ 34.298,88	\$ 285.824,00	\$ 910.600,00	-\$ 624.776,00	\$ 359.355,00	0,50%	\$ 1.796,78	\$ 54.690,09	\$414.045,09
febrero	2024	12,00%	\$ 34.298,88	\$ 285.824,00	\$ 0,00	\$ 285.824,00	\$ 645.179,00	0,50%	\$ 3.225,90	\$ 57.915,98	\$703.094,98
					\$ 4.089.248,00	\$ 3.444.069,00					
TOTAL DEUDA A febrero de 2024							\$703.094,98				
TOTAL DEUDA							\$703.094,98				

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado por el art. 440 del C. G. del P., como quiera que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del mismo, no en la suma establecida en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, sino, por el contrario, por la suma que a la fecha adeuda de acuerdo a la liquidación previa realizada por la secretaría del Juzgado, esto es; la suma de **SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$ 703.094,98)** e igualmente, se indicará que se condenará en costas y agencias en derecho al mismo.

Ahora, respecto de la solicitud de desembargo de salario que eleva el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, se tiene que el artículo 597 del C. G. del P., contempla las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, mismas que a continuación se citan, así:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del

respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también

se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Entonces, véase como lo narrado por el demandado, no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el artículo previamente citado para la orden de levantamiento del embargo decretado, razón por la cual, como quiera que este proceso ejecutivo continúa y el demandado aún adeuda sumas dinero por concepto de cuotas alimentarias debidas a la parte demandante, no se accederá a lo solicitado, ni al levantamiento de medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representarte legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421 y en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, por la suma de;

- a) **SETENCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$ 703.094,98).**
- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: DISPONER, de conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. G. del P., que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en forma oportuna por la secretaría del despacho.

CUARTO: REPORTAR a las centrales de riesgo, exceptuando a la CIFIN.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM. Lo anterior por la secretaría del despacho.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar alguna, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f657a5c6a493070e26f4a935a4d66116ad073093e7af55dd1d502674290c2e9**

Documento generado en 06/02/2024 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>